

Relación que se cita, con expresión de número de orden, nombre y apellidos, vecindad y clase de cultivo

1. Benito García Lozano. Orbita. Cereal segunda.
2. Mariano González Rivero. Orbita. Cereal segunda.
3. Emilia Muñoz García. Orbita. Cereal primera.
4. Luis Valverde Fernández. Espinosa. Cereal primera.
5. Benito García Lozano. Orbita. Cereal primera.
6. Julio Bartolomé Caro. Orbita. Cereal primera.
7. Antonio García Fernández. Orbita. Cereal primera.
8. Lucas Izquierdo García. Orbita. Cereal primera.
9. Julio Bartolomé Caro. Orbita. Cereal primera.
10. Virgilio García González. Orbita. Cereal primera.
11. Lucas Izquierdo García. Orbita. Cereal primera.
12. Mariano Domínguez Sáez. Orbita. Cereal primera.
13. Virgilio García González. Orbita. Cereal primera.
14. Mariano Domínguez Sáez. Orbita. Cereal primera.
15. Esperanza Sáez Redondo. Martín Muñoz. Cereal primera.
16. Félix Pérez García. Orbita. Cereal primera.
17. Teodoro Fernández García. Orbita. Cereal primera.
18. Teodoro Fernández García. Orbita. Cereal primera.
19. Juana Domínguez Avilés. Espinosa. Cereal segunda.
20. David García González. Orbita. Cereal segunda.
21. Félix Pérez García. Orbita. Cereal segunda.
22. Doroteo Domínguez del Pozo. Orbita. Cereal segunda.
23. Doroteo Domínguez del Pozo. Orbita. Cereal segunda.
24. Otilio Sáez Caro. Orbita. Cereal segunda.
25. Félix Pérez García. Orbita. Cereal segunda.
26. Otilio Sáez Caro. Orbita. Cereal segunda.
27. Lucía Muñoz González. Espinosa. Cereal segunda.
28. Arsenio González de Andrés. Orbita. Cereal segunda.
29. Hros. de Florentino Zurdo. S. A. Fontiveros. Cereal segunda.
30. Arsenio González de Andrés. Orbita. Cereal segunda.
31. Cipriano Bartolomé Caro. Gutierrez-Muñoz. Cereal segunda.
32. Cipriano Bartolomé Caro. Gutierrez-Muñoz. Cereal segunda.
33. Moisés Rueda Sáez. Orbita. Cereal segunda.
34. Moisés Rueda Sáez. Orbita. Cereal segunda.
35. Heliodoro Mateos Sáez. Orbita. Huerta segunda.
36. Heliodoro Mateos Sáez. Orbita. Cereal segunda.
37. Eusebio González de Andrés. Orbita. Cereal segunda.
38. Eusebia Cristóbal García. Segovia. Cereal tercera.
39. Otilio Sáez Caro. Orbita. Cereal segunda.
40. Otilio Sáez Caro. Orbita. Cereal tercera.
41. Bonifacio Matesán Matesán. Orbita. Cereal tercera.
42. Andrés González Verde Gutierrez-Muñoz. Cereal tercera.
43. Ayuntamiento de Orbita. Orbita. Prado segunda.
44. Ayuntamiento de Orbita. Orbita. Prado segunda.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de enero de 1964 por la que se clasifica como benéfico docente la fundación denominada «Centro de Enseñanza Especial», de Madrid, instituida por doña Carmen Gayarre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que en escrito dirigido a este Departamento en 21 de junio de 1963 por don Carlos Gil y Gil y doña Carmen Gayarre Galbete, su esposa, se solicita la clasificación con el carácter de benéfico docente de una Institución, por ellos creada, con la denominación de «Centro de Enseñanza Especial» y con domicilio en Madrid, en el local que designen los fundadores, que en la actualidad está situado en la calle del Val, número 28, en edificio propiedad de los instituyentes, reuniendo las adecuadas condiciones para el fin que se destina, ya que en él se encuentra instalado el Colegio de San Luis Gonzaga, con todas las condiciones legales de inspección sanitaria, licencia definitiva del Ministerio de Educación Nacional, etc.;

Resultando que en este expediente se aporta un ejemplar de los Estatutos de la Fundación, redactado y firmado por los instituyentes, en los que se hace constar el objeto de la Institución, consistente en tutelar y amparar en las medidas de sus posibilidades y por cuantos medios estén a su alcance a los retrasados mentales, a cuyo efecto se detalla un amplio programa encaminado a este fin;

Resultando que en el artículo 5.º del mencionado Reglamento se establece «que todos los servicios y actividades de la Fundación se realizarán a título gratuito para el interesado si los beneficiarios carecen de medios económicos, aunque procurando conseguir la colaboración individual y las aportaciones sociales adecuadas». Los rendimientos que se obtengan por la prestación de dichos servicios a quienes puedan remunerarlos se destinarán, una vez cubiertos los gastos correspondientes, a

incrementar los fondos de la Fundación, al objeto de dar mayor amplitud a las finalidades de la misma;

Resultando que los mismos Estatutos, y en su artículo 8.º, se designa por los fundadores las personas que han de constituir el Patronato, sus facultades y duración de sus cargos, estipulándose expresamente en el artículo 12 que habrá de formular anualmente presupuesto de ingresos y gastos y dar cuenta de su gestión a los organismos estatales correspondientes;

Resultando que el capital inicial de la Fundación se halla constituido por la suma de cien mil pesetas que los fundadores entregan como dotación de la misma y por las herencias, legados y donaciones que reciban en lo sucesivo;

Resultando que en comunicación dirigida por los esposos instituyentes al Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid, comunicación que obra en este expediente, se adiciona que «la Institución ha de funcionar en Condes del Val, número, 28 (Madrid), en una finca de nuestra propiedad, en la que se dispone de clases, talleres, sala-biblioteca y terreno suficiente para la marcha actual de la Fundación. La cesión será gratuita, pero siendo todas las cargas y gastos que origine el mantenimiento de la finca a cargo de la Fundación, tanto los hipotecarios como los tributarios, reparaciones o de cualquier otra clase». Añadiéndose en la misma comunicación lo siguiente: «Cuando la Fundación disponga de otro edificio quedará éste liberado de la cesión concedida.» De cuyo documento privado se desprende que los instituyentes adscriben temporalmente el edificio mencionado a los fines que figuran como objeto de la Fundación;

Resultando que en «Boletín Oficial» de la provincia de 3 de agosto del año corriente y en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 8 de noviembre se publicaron los correspondientes anuncios sin que, como certifica el Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia, se haya presentado reclamación ni alegación alguna contra la petición de clasificación, habiéndose cumplido también los trámites de audiencia a los instituyentes.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Considerando que este expediente de clasificación ha sido promovido con arreglo al número II del artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, haciéndose constar en el mismo los datos y requisitos exigidos por el artículo 41 de la misma Instrucción, con aportación de todos los documentos inexcusables en estos expedientes y el cumplimiento de los trámites indispensables establecidos en el artículo 43 de la ya mencionada Instrucción, por lo que reuniendo las condiciones exigidas por el artículo 2.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 es procedente clasificar con el carácter de benéfico docente la Institución mencionada, de acuerdo con las facultades otorgadas a este Ministerio por el número primero del artículo 5.º de la citada Instrucción de 1913;

Considerando que en el artículo 5.º de los Estatutos fundacionales se establece la existencia de dos clases de alumnos: gratuitos unos y de pago los otros, por lo que a tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 13 de junio de 1930, y en evitación de que una Institución benéfico docente pudiera convertirse en un negocio lucrativo, había de limitarse el número de alumnos de pago a la sexta parte de los que reciben enseñanza gratuita, pero dado que los instituyentes afirman que los rendimientos obtenidos por la prestación de dichos servicios habrán de destinarse, una vez cubiertos los gastos correspondientes, a incrementar los fondos de la Fundación y dar una mayor amplitud a su finalidad, no parece conveniente que en este caso se haya de limitar el número de alumnos que remuneren sus enseñanzas;

Considerando que si bien el artículo 10 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 exige que cuando las fundaciones benéfico docentes estuviesen dotadas con bienes inmuebles o derechos reales será indispensable que se constituyan por escritura pública, y en esta Fundación que se clasifica se adscribe a la misma un edificio fundacional, pero por voluntad expresa de los instituyentes la cesión tiene un carácter meramente temporal, estipulándose que sólo durará hasta tanto se construya un edificio de nueva planta destinado a colegio, por lo que parece que no es exigible en este caso la constitución de la Obra pía mediante escritura pública, máxime teniendo en cuenta que el ofrecimiento hecho por los esposos al Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia es posterior al documento constitucional;

Considerando, por otra parte, que la Fundación ha de disponer del colegio hasta que tenga fondos suficientes para construir otro de nueva planta, lo que hace pensar que habrá de transcurrir largo tiempo hasta que pueda verse realizado este objetivo, por lo que a fin de evitar los azares e imponderables que en el futuro podrían obstaculizar el generoso propósito de los fundadores sería conveniente que éstos ratificaran su ofrecimiento en documento público en orden a la irrevocabilidad de su oferta, con la correspondiente anotación marginal en el Registro de la Propiedad.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar con el carácter de benéfico docente la Fundación denominada «Centro de Enseñanza Especial», de Madrid.

2.º Aprobar los Estatutos fundacionales que se adjuntan a este expediente, debiendo remitir los fundadores dos ejemplares

de los mismos con destino, una vez diligenciados, hasta la Junta Provincial de Beneficencia y al Patronato de la Fundación.

3.º Reconocer como Patronos de esta Fundación a las personas designadas por los instituyentes, con las facultades que éstos les confieren y la obligación de rendir cuentas anuales.

4.º Que por los fundadores se ratifique en escritura pública el ofrecimiento del Colegio y su afectación a los fines fundacionales hasta tanto se construya un edificio de nueva planta con la correspondiente anotación marginal en el Registro de la Propiedad haciendo constar el gravamen que pesa sobre el mencionado edificio.

5.º Que de esta resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el texto de Convenio Colectivo de la empresa «Tabacalera, S. A.», y el personal de todos sus centros de trabajo.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la empresa «Tabacalera, S. A.», administradora del Monopolio de Tabacos y Servicios anejos y la representación del personal que en ella presta servicios en todos sus centros de trabajo.

Resultando que con fecha 4 de julio de 1964, la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical acordó por unanimidad aprobar su texto;

Resultando que con fecha 12 de agosto entró en el Registro General del Ministerio, acompañando al texto del Convenio, escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas favorable a su aprobación, en razón a las mejoras que en él se consignan y a que en la preceptiva cláusula especial correspondiente se declara que dichas mejoras no habrán de tener repercusión en los precios, con lo que se cumple lo establecido en el párrafo cuarto del artículo quinto del Reglamento de 23 de junio de 1958, tal como quedó redactado en la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó con fecha 28 de agosto que el Convenio no contiene precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo y, en especial, las reguladas en el artículo 6.º del Decreto 56/63, de 17 de enero, por lo que no existe inconveniente alguno en la aplicación de dicho Convenio;

Resultando que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, el día 2 de septiembre informa que nada tiene que objetar a la aprobación del Convenio;

Resultando que la Secretaría General de «Tabacalera, Sociedad Anónima», en certificación expedida el 27 de agosto, transcribe la Orden comunicada del Ministerio de Hacienda de 20 del mismo mes, aprobatoria del referido Convenio laboral con efectividad de 1 de enero del presente año.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que el Ministerio de Hacienda autorizó por Orden de 4 de marzo último las deliberaciones para el Convenio, y con fecha 20 de agosto aprobó la redacción definitiva del mismo;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios procede su aprobación.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial suscrito entre la «Tabacalera, S. A.», y el personal que presta servicios en todos sus centros de trabajo.

Segundo.—Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 19 de septiembre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE TABACALERA, SOCIEDAD ANONIMA, Y SUS PRODUCTORES

### Artículo 1.º Ambito de aplicación

Este Convenio afecta a la empresa «Tabacalera, S. A.», administradora del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos y al personal que en ella presta servicios en todos sus centros de trabajo, afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo.

### Artículo 2.º Nueva clasificación del personal. Creación de nuevos puestos de trabajo y modificación de normas de ingreso. Plantillas, escalafón y ascensos

1.º a) Todos los cargos a que se refiere el artículo 3.º, apartado b), percibirán las gratificaciones especiales que en aquél se fijan independientemente de los sueldos base que a cada cual le corresponda, de acuerdo con el lugar que ocupa en las respectivas escalas del personal, Técnico, Oficiales administrativos y Auxiliares administrativos.

b) Se fija una escala a extinguir para el personal que actualmente desempeña cargos de fianza, sin pertenecer a las escalas administrativas de la compañía.

2.º La permanencia en las distintas categorías de las escalas Técnica y Administrativa debe ser contada por años naturales, de tal manera que, transcurridos los veinte años de servicio en los Técnicos (Ingenieros, Letrados y Arquitectos); veinticinco años en los Oficiales administrativos y veinte en los Auxiliares administrativos, todo el personal pueda situarse en la categoría máxima de cada escala.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tales escalas serán las siguientes:

#### Del grupo 1.º

##### Subgrupo 1.º Ingenieros, Letrados y Arquitectos.

De entrada, hasta tres años de servicio.

De tercera categoría, de tres a doce años de servicio.

De segunda categoría, de doce a veinte años de servicio.

De primera categoría, más de veinte años de servicio.

#### Del grupo 2.º

##### Subgrupo 1.º Oficiales administrativos:

De entrada, hasta cinco años de servicio.

De tercera categoría, de cinco a once años de servicio.

De segunda categoría, de once a dieciocho años de servicio.

De primera categoría, de dieciocho a veinticinco años de servicio.

Oficial Mayor, más de veinticinco años de servicio.

##### Subgrupo 3.º Auxiliares administrativos:

De entrada, hasta cinco años de servicio.

De segunda categoría, de cinco a veinte años de servicio.

De primera categoría, más de veinte años de servicio.

*Nota.*—Se consideran años de servicio dentro de los subgrupos primero y tercero, del grupo segundo, los que realmente corresponda, partiendo del ingreso en los respectivos subgrupos, sin tener en cuenta los años de servicio prestados en otros grupos o subgrupos, a los efectos de ascenso en las escalas citadas.

#### Del grupo 4.º

Mecánicos a premio. En lo que se refiere a este grupo, debe seguirse igual criterio en cuanto a la categoría—a efectos de antigüedad—, regulando, asimismo, por años de servicio la permanencia en cada categoría, de la forma siguiente:

De entrada, hasta cinco años de servicio.

De segunda categoría, de cinco a diez años de servicio.

De primera categoría, más de diez años de servicio.

*Nota.*—Si algún mecánico a premio estuviera actualmente situado en categoría superior a la que le correspondiera por años de servicio, se le respetaría aquella, no pasando a la inmediata superior hasta que no haya cubierto los años precisos. Al igual que en el grupo Administrativo, también a efectos de ascensos de categoría en Mecánicos a premio, se tendrá presente el tiempo de servicio realmente prestado como tal Mecánico a premio desde su nombramiento efectivo.

Se suprimen las categorías segunda y siguientes, en: Porteros, Capataces y Porteras, así como en Vigilantes y Clavadores, por lo que quedarán reducidas a las siguientes:

Portero primero y Porteros.

Capataz primero y Capataces.

Portera primera y Porteras.

Vigilantes.

Clavadores.

Se suprime la de Ayudante clavador.

Los titulares de estos puestos vendrán obligados a realizar las funciones que el Jefe de las Dependencias les encomiende, dentro de la esfera propia de sus cargos.